

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO y oído los intervinientes:

PRIMERO: Que, en esta causa ingreso Corte rol n°1621-2023, proveniente del Juzgado de Garantía de Concepción, RUC n°2210056458-4 y RIT n°8500-2022, iniciada por querrela, en que se ejerce la acción privada, por los presuntos delitos de injurias y calumnias, deducido por la Municipalidad de Talcahuano, representada por su Alcalde, Henry Leonardo Campos Coa, en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2023, el Juzgado de Garantía ya referido procedió a dictar sobreseimiento definitivo en la causa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 250, letra d) del Código Procesal Penal, esto es haber sobrevenido un hecho que pone término a la responsabilidad penal del querrellado. La Jueza que dirigió la audiencia, Carolina Llanos Ojeda, haciendo uso de lo que dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal y, habiendo fracasado toda posibilidad de conciliación entre las partes por negarse a ello la querellante, procedió a escuchar las explicaciones que el querrellado dio de su actuar, calificando el mismo Tribunal tales explicaciones como satisfactorias, no obstante la negativa de la querellante, procediendo a dictar el sobreseimiento definitivo de la causa.

En contra de esta resolución se alza la querellante, solicitando de esta Corte la revocación de la misma, ordenando dejar sin efecto el sobreseimiento definitivo y continuar adelante con el juicio oral.

SEGUNDO: Que, el artículo 404 del Código Procesal Penal dispone, *“Artículo 404.- Conciliación. Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querrellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta”*.

Como se puede apreciar, la disposición citada establece dos hipótesis, a saber, a) la primera es el llamado del Juez instando a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCXXLJQSYG

partes a conciliar; b) la segunda, otorgar al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias.

Es claro que la primera opción requiere necesariamente la voluntad de ambas partes, querellante y querellada, para poder arribar a una conciliación.

La segunda, en cambio, a la que el Juez está obligado, pues la norma legal es imperativa al emplear la forma verbal “otorgará”, implica que es el Tribunal quien debe permitir al querellado dar explicaciones satisfactorias de su conducta, en el caso de delitos de calumnia o injurias. Además, quien califica si tales explicaciones son o no satisfactorias, es el propio Tribunal y no la querellante, puesto que si se requiriese de la aquiescencia de esta parte, estaríamos dentro de la primera hipótesis, la de la conciliación, en que como se dijo, se necesita del acuerdo de voluntades de ambas partes.

TERCERO: Que, de esta forma, esta Corte comparte los razonamientos de la Jueza del a quo, que la llevan a decretar el sobreseimiento definitivo en estos autos, por sobrevenir un hecho que pone término a la responsabilidad penal del querellado, conforme lo dispone el artículo 250, letra d) del Código Procesal Penal.

En efecto, la querellada es un medio de comunicación e información que, realizando una investigación periodística, extrae información de la página web del Municipio querellante sobre los sueldos pagados a funcionarios del programa pro empleo. Para corroborar la información así obtenida, formula la consulta al encargado de prensa del municipio porteño, quien no entrega la información que ahora el Municipio si entrega en esta causa, hecho que no puede ser imputable al medio periodístico, pues queda claro que requirió la información de la fuente correcta, sin obtenerla.

Esa explicación ha de tenerse por satisfactoria, puesto que si en la información obtenida había aspectos no aclarados, no es imputable al medio informativo, sino a la fuente requerida y que no entregó toda la información, como era su deber.

CUARTO: Que, en consecuencia, no se acogerá la petición de la



querellante, apelante de autos, manteniéndose a firme el sobreseimiento definitivo decretado, como se dirá.

De conformidad, además, con lo que disponen las normas legales ya citadas y lo que se preceptúa en los artículos 250, 253, 404 y 370 del Código Procesal Penal, **se declara que:**

SE CONFIRMA, sin costas, la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Garantía de Concepción, en cuanto ella decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250, letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese insértese en la carpeta digital y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

N°Penal-1621-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCXXXLJQSYG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Rafael Andrade D. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCXXXLJQSYG